

CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE MAQUINARIA.

El Fondo de Aseguramiento Nacional Agropecuario y Rural, en adelante llamado "Fondo", protege al Socio en adelante "el Asegurado" que en el caso de persona moral incluye todos sus integrantes, respecto de los riesgos contratados y descritos en la Constancia de Aseguramiento, en adelante llamada "Constancia", contra pérdidas o daños que directamente sufran los bienes asegurados en los términos y condiciones que se establecen en las siguientes cláusulas.

CLÁUSULA DE PREVALENCIA.

Estas Condiciones Generales son aplicables a todas las cláusulas adicionales contratadas. En caso de oposición entre estas Condiciones y las que corresponda a cada una de las cláusulas adicionales, prevalecerán estas últimas.

CLÁUSULA DE DEFINICIONES.

Para efectos de este seguro se define lo siguiente:

Acto de dolo o mala fe. Es cuando el Asegurado, el beneficiario o representante altera los hechos del siniestro, con el propósito de obtener un beneficio o de incumplir una obligación contraída con el Fondo.

Agravación del Riesgo. Cambio de circunstancias en relación con las originalmente consideradas en la contratación, que determinan un aumento en la probabilidad de que el riesgo ocurra o se incremente su intensidad.

Beneficiario. Es la persona designada por el Asegurado en la Constancia, como titular de los derechos de indemnización, cuando proceda, hasta por el interés que le corresponda.

Bien Asegurado: Son cada uno de los objetos descritos en la relación anexa a la Constancia y que corresponden a: maquinaria, accesorios e implementos.

Ciclón: Perturbación atmosférica constituida por un área de presión más baja que las circundantes, alrededor de la cual se desarrollan vientos con velocidad de 63 a 118 kilómetros por hora, y cuya clasificación debe ser determinada por el Servicio Meteorológico Nacional.

Colisión: Choque de un objeto con otro ocasionado por una aceleración o desaceleración repentina e involuntaria.

Constancia. Documento con que se formaliza un contrato de seguros suscrito por el Fondo.

Contratante. - La persona física o moral que celebre el contrato de Seguro con el Fondo.

CONDUSEF. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Cuota. Es el importe entregado por el Asegurado al Fondo por concepto de contraprestación por la cobertura del riesgo que éste le ofrece.

Daño: Alteración, deterioro, destrucción o pérdida de un bien asegurado.

Derrumbe: Movimiento descendente de suelo, rocas y materiales orgánicos bajo el efecto de la gravedad.

Deslave: Precipitación por una pendiente de materiales que provienen de la erosión y socavación del suelo, ocasionada por el escurrimiento de agua superficial.

Deslizamiento de terreno: Movimiento de materiales rocosos y suelos pendiente abajo ante la influencia de la gravedad. Se deben esencialmente a lluvias intensas, sismos intensos y actividad volcánica, masa de nieve o hielo, o la combinación de ellos.

Erupción volcánica: Emisión de mezclas de roca fundida rica en materiales volátiles (magma), gases volcánicos que se separan de éste (vapor de agua, bióxido de carbono, bióxido de azufre y otros) y fragmentos de rocas de la corteza arrastrados por los anteriores. Dichas emisiones, a su vez pueden provocar lahares (flujos de lodo), flujos y oleadas piroclásticos, nubes y precipitación de ceniza, derrumbes, agrietamientos en el cuerpo del volcán, contaminación química de manantiales, emisiones de gases tóxicos, explosiones, ondas de choque, proyectiles, incendios y flujos de lava.

Explosión: Concentración o combinación de sustancias químicas por accidente o por un fenómeno de la naturaleza, que ocasione daños a bienes por la liberación brusca de energía y la emisión de calor, luz y gases.

Evento. Conjunto de acontecimientos que dan como resultado la realización del riesgo.

Granizo. Precipitación atmosférica de agua que cae con fuerza en forma de cristales de hielo duro y compacto.

Hundimiento: Movimiento repentino del terreno que se origina por el colapso del techo de cavidades subterráneas originadas por la disolución de rocas carbonatadas o evaporíticas.

Huracán: Flujo de agua y aire de gran magnitud que se mueve en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión, sobre la superficie marina o terrestre, con velocidad periférica de vientos de impacto directo igual o mayor a 118 kilómetros por hora, y cuya clasificación debe ser determinada por el Servicio Meteorológico Nacional.

Incendio: Acción del fuego originado accidentalmente que provoque daños en los bienes asegurados.

Inundación. Cubrimiento temporal del suelo por agua debido a la desviación accidental, desbordamiento o rotura accidentales de muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques o depósitos de agua, naturales o artificiales o por agua de lluvias extraordinarias que se acumula o desplaza en forma inusual y rápida, así como desfogue de estos.

Predio. - Superficie de terreno que se describe en la Constancia o en la relación anexa a la misma, en la que el Asegurado realiza actividades productivas, comerciales y/o administrativas.

Rayo: Descarga electrostática natural producida durante una tormenta eléctrica, que al tener contacto con la tierra puede ocasionar daños, incendios o descargas eléctricas.

Terremoto.- Fenómeno geológico que se manifiesta a través de vibraciones o movimientos bruscos y repentinos de la superficie terrestre. Se generan cuando los esfuerzos de deformación sobrepasan la resistencia de las rocas, produciéndose una ruptura violenta y la liberación repentina de la energía acumulada. Esta es irradiada en forma de ondas que se propagan en todas direcciones a través del medio sólido de la superficie terrestre y que se conocen como ondas sísmicas.

Tornado: Tempestad giratoria muy violenta de pequeño diámetro; es el más violento de todos los fenómenos meteorológicos. Se produce a causa de una tormenta de gran violencia y toma la forma de una columna nubosa proyectada de la base de un Cumulonimbus hacia el suelo.

Valor Comercial. - Es el precio por el que puede adquirirse un bien con características similares en determinada región.

Vendaval: Vientos cuya velocidad oscila entre los 62 y 87 kilómetros por hora, y que conforme a la escala de Beaufort pueden ser nivel 8 ó 9.

Volcadura: Acción de energía interna o externa, o de una fuerza física que afecte la estabilidad de un objeto y ocasione que gire en el aire o sobre el suelo.

CLÁUSULA DE BIENES ASEGURADOS.

Son los descritos en la relación anexa a la Constancia o endoso.

CLÁUSULA DE BIENES EXCLUIDOS.

En ningún caso el Fondo será responsable por daños en cualquiera de los siguientes bienes:

- 1. Vehículos que transiten usualmente en vías públicas y que requieren placas, licencias o permiso para transitar.**
- 2. Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, concreto, asfalto, materiales de construcción, tierra, minerales y/o algún otro material incorporado o instalado en los bienes asegurados, sin formar parte de éstos.**
- 3. Herramienta, equipo o material que no forme parte del bien asegurado.**
- 4. Productos, materias primas y/o bienes transportados en el o los bienes asegurados.**
- 5. Cables y cadenas de acero.**

CLÁUSULA DE RIESGOS CUBIERTOS

En los términos que se establecen en estas Condiciones Generales y según se estipule en la Constancia, este seguro cubre los daños a los bienes asegurados con base en los siguientes riesgos: Básica:

- a) Incendio y/o rayo.
- b) Explosión.
- c) Ciclón, tornado, vendaval, huracán, granizo, o inundación.
- d) Terremoto o erupción volcánica.
- e) Derrumbe, deslave, hundimiento, deslizamiento del terreno.
- f) Colisión, volcadura o caída de maquinaria, excepto cuando sea transportada en otro vehículo.

Adicional:

Robo Total de la unidad de riesgo.

CLÁUSULA DE RIESGOS EXCLUIDOS.

Este seguro no cubre los daños provocados a los bienes asegurados por las siguientes causas:

- 1. Saqueo, despojo, hurto o robo parcial.**

- 2. Robo Total de la unidad de riesgo en caso de no contratar la cobertura.**
- 3. Exceso en la capacidad de carga indicada o incumplimiento de las instrucciones o recomendaciones del fabricante para la operación o uso del bien asegurado.**
- 4. Operación o uso distinto a la naturaleza o fines para los cuales se haya fabricado el bien Asegurado.**
- 5. Defectos de fabricación u operación, deterioro, desperfecto o falla del equipo, cableado o sistema eléctrico del bien asegurado. No obstante, si estas fallas originan un incendio, los daños causados por este sí quedarán cubiertos.**
- 6. Inmersión total o parcial del bien asegurado en agua, como consecuencia de marea alta.**
- 7. Por algún acto, hecho o accidente durante la carga, embarque, transporte, descarga o desembarque del bien asegurado.**
- 8. Cambios de temperatura o humedad, o por falla u operación defectuosa de sistemas de enfriamiento, aire acondicionado o calefacción.**
- 9. Culpa, mala fe o dolo del Asegurado, o de sus empleados, dependientes o representantes, o de la persona que opere o use el bien asegurado.**
- 10. Actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, salvo que tengan como fin evitar una conflagración o cumplir con un deber de humanidad.**
- 11. Guerra, motines, tumultos, conflictos armados, alborotos populares, commoción civil, huelgas, vandalismo, actuación de fuerzas armadas o de seguridad pública, actos de personas mal intencionadas; o por reacción, radiación nuclear o contaminación radioactiva.**
- 12. Contaminación ambiental, energía nuclear, radioactividad o radiaciones.**
- 13. Acción o uso de armas, artefacto o sustancia utilizada como armamento.**
- 14. Naves aéreas u objetos que caiga del cielo, salvo que se encuentre especificada como cubierto en la Constancia.**
- 15. Terrorismo. Por terrorismo se entenderá para efectos de este seguro:**
 - a) Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con alguna organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado.**
 - b) Las pérdidas o daños materiales directos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de**

repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.

16. Daños consecuenciales.

17. No entregar en el plazo señalado por el Fondo, las evidencias que comprueben la existencia del siniestro y que permita constatar la identificación del bien asegurado y la causa.

CLÁUSULA DE UNIDAD DE RIESGO.

Cada uno de los bienes que de manera individual se describen en la relación anexa a la Constancia.

CLÁUSULA DE ACEPTACIÓN DEL RIESGO.

Corresponderá a la fecha de inspección y elaboración del acta de verificación, en la que participarán y firmarán el técnico del Fondo y el Asegurado, dándose por aceptado el riesgo e inicio de la vigencia.

CLÁUSULA DE ENTREGA DE CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

Antes del inicio de la vigencia del aseguramiento, el Fondo proporciona en forma escrita y electrónica, las Condiciones Generales y en su caso las Cláusulas Adicionales que correspondan.

En todos los casos se deberá recabar el acuse de entrega correspondiente.

CLÁUSULA DE VIGENCIA.

La vigencia de este seguro iniciará y concluirá en la hora y fecha que se indican en la Constancia.

CLÁUSULA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

1. DERECHOS:

- a) Recibir del Fondo copia simple de estas Condiciones Generales y de las Cláusulas adicionales que correspondan, así como información veraz, requisitos y modalidades del aseguramiento.
- b) Recibir oportunamente la Constancia o endoso, así como las Condiciones Generales y las Cláusulas adicionales que correspondan.
- c) Recibir la indemnización a la que tenga derecho en los términos establecidos en estas Condiciones Generales y de las Cláusulas adicionales que correspondan
- d) En caso de que el Fondo no atienda los avisos de siniestro, solicitar la intervención de las autoridades competentes para demostrar la causa y existencia del siniestro, en los términos establecidos en estas Condiciones Generales o Cláusulas adicionales que correspondan.
- e) Los demás que fijen las Cláusulas adicionales que correspondan y las disposiciones legales que sean aplicables.

2. OBLIGACIONES:

- a) Proporcionar en la solicitud de aseguramiento información veraz para la apreciación del riesgo y el otorgamiento del seguro.

- b) Efectuar el pago de la Cuota en el plazo establecido.
- c) Dar facilidades al personal del Fondo, para que inspeccione a su entera satisfacción los bienes objeto del seguro y, en su caso, la evidencia de los siniestros. El Asegurado o su representante deberá participar durante toda la inspección.
- d) Realizar en forma oportuna y debida los actos necesarios para el manejo y cuidado de los bienes asegurados.
- e) Presentar las denuncias o ejercer las acciones que correspondan ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales que procedan, con motivo de la probable responsabilidad en que haya incurrido alguna persona en la realización del riesgo protegido.
- f) Presentar al Fondo en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en estas Condiciones Generales y en las Cláusulas adicionales que correspondan.
- g) Entregar al Fondo dentro de los treinta días naturales posteriores al evento copia certificada de las declaraciones, diligencias y actuaciones que se realicen en la averiguación previa que se siga en el Ministerio Público, así como en los procedimientos administrativos, penales o de cualquier otra naturaleza que se deban tramitar con motivo del siniestro.
- h) Entregar al Fondo la documentación e información que le solicite para acreditar la existencia de los bienes y del siniestro, causas y las circunstancias de los daños reportados.
- i) El Asegurado se obliga a mantener y no alterar las condiciones y la evidencia de la causa del siniestro, así como a permitir las inspecciones que se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de estas.
- j) Para que el Fondo cuente con mejores elementos para el análisis y dictamen correspondiente, el Asegurado deberá entregar en un plazo no mayor a 48 horas las evidencias de fotografías, video o cualquier otra requerida por el Fondo al momento que este reciba el aviso de siniestro.

El incumplimiento de las obligaciones del Asegurado dará lugar a negativa de la indemnización a la que tenga derecho en los términos de estas Condiciones Generales y de las Cláusulas adicionales que correspondan.

CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada es la responsabilidad máxima del Fondo, la cual se establece en la Constancia o en el endoso correspondiente respecto de cada uno de los bienes protegidos y que se describen en la relación anexa de la Constancia, o endoso.

La suma asegurada unitaria de los bienes asegurados se determinará tomando como base el valor de la factura, y de acuerdo con la depreciación anual descrita en la siguiente tabla:

Tabla para valor unitario en maquinaria de acuerdo con la depreciación.	
Años de Antigüedad	% de Depreciación
➤ O = 1	5

>1 y < ó = 2	15
> 2 y < ó = 3	20
> 3 y < ó = 4	25
> 4 y < ó = 5	30
> 5 y < ó = 6	37
> 6 y < ó = 7	45
> 7 y < ó = 8	52
> 8 y < ó = 9	59
> 9 y < ó = 10	65
> 10	70

Para bienes con mayor antigüedad a la descrita en la tabla anterior, se podrá mantener como máximo la suma asegurada considerando el mayor porcentaje de depreciación, así como el estado de conservación y uso.

El Asegurado deberá comprobar el valor con la factura del bien o con el pedimento aduanal correspondiente o con el avalúo de un perito en la materia con una antigüedad máxima de dos años a la fecha en que presente la solicitud de aseguramiento, pero en todo caso tendrá que solicitar el visto bueno del Fondo. En los años siguientes al avalúo, si se continúa con el aseguramiento para la determinación de la suma asegurada, se deberá aplicar lo establecido en la tabla de esta cláusula.

El Asegurado podrá asegurar los bienes con una suma asegurada convenida, lo cual se establecerá en la relación anexa, que en este caso es la responsabilidad máxima del Fondo que determina el límite a indemnizar en caso de siniestro, por la ocurrencia de uno o más de los riesgos cubiertos, con independencia del valor individual de los bienes asegurados. En este caso no aplica la cláusula de proporción indemnizable.

CLÁUSULA DE CUOTA

El Asegurado deberá pagar la cuota en su totalidad en una sola exhibición dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que reciba la aceptación del riesgo respectiva.

La Cuota correspondiente deberá ser pagada en las oficinas del Fondo o en el lugar que éste expresamente indique. El Fondo deberá expedir el recibo respectivo.

La falta de pago de la Cuota en el plazo señalado dará lugar a la cancelación del seguro sin necesidad de notificación.

CLÁUSULA DE BENEFICIARIO.

En caso de que el Asegurado solicite la cancelación o modificación del Beneficiario, el Fondo requerirá la autorización por escrito de éste.

CLÁUSULA DE ENDOSOS.

La Constancia podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

1. De aumento.
2. De disminución.
3. De modificación.
4. De cancelación.

El Asegurado podrá solicitar por escrito modificaciones a las condiciones en las que se haya otorgado el aseguramiento. En este supuesto el Fondo procederá a otorgarlo o negarlo en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Si el Fondo no contesta en el plazo que se indica se tendrá por concedido el endoso, excepto cuando se trate de aumento o disminución de unidades de riesgo o de suma asegurada y de ampliación de riesgos o de vigencia, en los que se requerirá la expresa aceptación por escrito del Fondo.

Cuando el Fondo compruebe causas justificadas para un endoso, lo emitirá en los términos indicados.

CLÁUSULA DE REHABILITACIÓN.

Procederá la rehabilitación de la Constancia cuando el Asegurado pruebe con la ficha de depósito que pagó la Cuota oportunamente y que el Fondo no lo identificó o registró.

En caso de que la cuota no se pague en forma íntegra dentro del plazo establecido en la CLÁUSULA DE CUOTA, los efectos de la Constancia cesarán automáticamente a las doce horas del último día del plazo que corresponda, en este caso el Fondo podrá rehabilitarla a solicitud del Asegurado, previa inspección que realice para verificar que no han cambiado las condiciones de aseguramiento y aceptar nuevamente el riesgo. El Asegurado deberá pagar la Cuota dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de aceptación del riesgo.

La rehabilitación será por única vez y no tendrá por efecto modificar la vigencia de la Constancia, por lo que no procederá el ajuste de la Cuota.

La rehabilitación se hará constar en un endoso que emitirá el Fondo con motivo del pago de la Cuota y surtirá efectos a partir de la hora y fecha de la aceptación del riesgo.

En caso de rehabilitación no procederá indemnización respecto de los siniestros ocurridos durante el tiempo en que hayan cesado los efectos de la Constancia.

CLÁUSULA DE AVISOS.

1. **De agravación del riesgo.** El Asegurado deberá entregar al Fondo un aviso dentro de las 24 horas siguientes al momento en que conozca las agravaciones del riesgo.
2. **De siniestro.** Al ocurrir algún daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a estas Condiciones Generales y cláusulas adicionales, el Asegurado o el beneficiario, en su caso, deberá comunicarlo al Fondo a más tardar dentro de las 72 horas siguientes a partir de que tenga conocimiento del hecho.

En el supuesto de que el Asegurado no pueda presentar dicho aviso por caso fortuito o fuerza mayor, el plazo indicado iniciará al momento en que desaparezca el impedimento.

La extemporaneidad del aviso de siniestro dará lugar a que el Fondo reduzca la indemnización, hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiese presentado oportunamente.

En caso de que la comunicación de cualquiera de los avisos sea verbal o vía telefónica, vía correo electrónico, whatsapp o redes sociales, el Asegurado deberá confirmarlo por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

CLÁUSULA DE EVIDENCIA FOTOGRÁFICA Y DOCUMENTAL

El Fondo se reserva el derecho de solicitar al Asegurado las evidencias mediante material fotográfico, documental u otros durante el reporte de aviso de siniestro, mismos que deberá entregar el Asegurado al Fondo en un plazo máximo de 48 horas a partir de la presentación del aviso.

El Fondo se reserva el derecho de llevar a cabo la inspección de un aviso de siniestro, ante la falta por parte del Asegurado a presentar en el plazo señalado la evidencia solicitada.

La falta de entrega de las evidencias o documentación requerida en el plazo señalado derivará en una negativa a la indemnización del siniestro.

CLÁUSULA DE INSPECCIONES.

El Fondo realizará la inspección para verificar la existencia y causa de los daños dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso respectivo.

El Asegurado se obliga a mantener y no alterar las condiciones de los bienes dañados, así como la evidencia de su existencia y causa, a permitir las inspecciones que se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada.

El Fondo quedará liberado de sus obligaciones cuando el Asegurado o su representante incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Modifiquen las condiciones del siniestro, de tal manera que no sea posible apreciar la causa de este.
- Impidan que se realicen las inspecciones.
- No proporcionen en tiempo y forma la información o evidencia solicitada.

CLÁUSULA DE PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro, se deberá cumplir lo siguiente:

1. Al tener conocimiento de un siniestro producido por algún riesgo cubierto, el Asegurado o el beneficiario deberá:

- a) Abstenerse de realizar algún acto que implique la agravación del daño.
- b) Realizar los actos necesarios para disminuir el daño.
- c) Avisar al Fondo.
- d) Cumplir las recomendaciones del Fondo para la atención del evento que haya ocasionado los daños reportados.

- e) Conservar las evidencias de los daños y de sus causas, e informar al Fondo sobre los hechos relacionados y con los cuales puedan determinarse las circunstancias, naturaleza y consecuencias del evento dañoso.

Toda ayuda que el Fondo o sus representantes presten al Asegurado o a terceros, no deberá interpretarse como aceptación de la ocurrencia de un siniestro o de la procedencia de alguna indemnización.

- a) Adicionalmente a las evidencias solicitadas por el Fondo al momento de presentar el aviso de siniestro, el Asegurado o su representante o el Beneficiario deberá entregar al Fondo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que haya entregado el aviso de siniestro, la documentación que a continuación se describe.
 - b) Relación en la que se precisen los bienes dañados, así como los hechos, circunstancias y causas de los daños causados.
 - c) Copia certificada del acta iniciada ante el Ministerio Público y/o de las actuaciones judiciales iniciadas y/o reporte de Bomberos o de los servicios de atención de emergencias, según corresponda.
 - d) Cualquier otra documentación o información que el Fondo solicite en la inspección.
3. El Fondo realizará la evaluación y valoración de los daños y recabará la conformidad del Asegurado.
 5. El Fondo notificará al Asegurado la procedencia o improcedencia de la reclamación y, en su caso, el monto de la indemnización que proceda conforme a estas Condiciones Generales.
 6. El Fondo recabará del Asegurado la firma del recibo-finiquito respectivo al momento de realizar el pago de la indemnización que corresponda.

CLÁUSULA DE SALVAMENTO.

El valor del salvamento se pactará entre el Fondo y el Asegurado al momento de la evaluación de los daños y será considerado para efectos de determinar el monto a indemnizar.

En ningún caso el Fondo adquirirá o tendrá a su cargo la venta o disposición de escombros o restos de los bienes asegurados, ni el Asegurado tendrá derecho de hacer abandono de estos al Fondo.

CLÁUSULA DE PARTICIPACIÓN A PÉRDIDA

Es el importe que resulta de la aplicación del porcentaje sobre el monto indemnizable por cada siniestro ocurrido con el que participa el Asegurado, según se especifica en la Constancia.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN.

Las indemnizaciones se pagarán en la cuenta bancaria que al efecto señale el Asegurado o Contratante, en un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

El plazo mencionado en el párrafo anterior se interrumpirá por el requerimiento de información o documentación que formule por escrito el Fondo, para contar con los elementos para evaluar y dictaminar el siniestro. El requerimiento podrá formularse por vía electrónica a la cuenta que el

Asegurado señale o por escrito al domicilio que tenga registrado ante el Fondo. El plazo reiniciará a partir de la fecha en que el Asegurado entregue por escrito la documentación e información requerida.

El plazo reiniciará a partir de la fecha en que el Asegurado entregue por escrito la documentación e información requerida.

El ajuste de siniestros se formulará con base en los datos consignados en la Constancia, en los endosos, en las actas elaboradas con motivo de las inspecciones y en los demás documentos e informes que integren el expediente operativo.

La indemnización será equivalente a la suma asegurada individual establecida en la relación anexa a la Constancia y, en caso de existir, menos el salvamento y la participación a pérdida.

En ningún caso procederá compensar el pago de la Cuota con indemnizaciones. Con motivo de lo anterior, en el supuesto de que un siniestro ocurra dentro del plazo establecido para el pago de la Cuota, el Asegurado deberá pagar íntegramente la Cuota de la totalidad de los bienes asegurados para que proceda el pago de una indemnización.

CLÁUSULA DE SOLIDARIDAD.

El Fondo es una sociedad mutualista y solidaria que proporciona un servicio de administración de riesgos a sus Asegurados, por lo que actúa con imparcialidad, tratando de evitar actos de dolo o mala fe por parte del Asegurado.

Por lo anterior cuando el Fondo detecte estas anomalías en forma flagrante por parte de un Asegurado o de sus representantes, se reserva el derecho de incorporarlo en la renovación de los siguientes aseguramientos.

CLÁUSULA DE MONEDA.

Tanto el pago del importe de la Cuota como el de la indemnización que en su caso proceda, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

Si en la Constancia se denomina en moneda extranjera, la Cuota y la indemnización que en su caso proceda se pagarán en términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. En tal supuesto, las obligaciones se pagarán al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagadera en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, vigente en el lugar y la fecha en que deba hacerse el pago correspondiente.

CLÁUSULA DE OTROS SEGUROS.

Si los riesgos amparados por el contrato estuvieran protegidos en todo o en parte por otro Seguro, el Asegurado o contratante estará obligado a declararlo por escrito al Fondo, le informará, además, el nombre del Asegurado de que se trate y las sumas aseguradas.

Si el Asegurado contratante omite el aviso a que se refiere esta cláusula o si contrata los Seguros para obtener un provecho ilícito, el Fondo quedará liberado de toda obligación en relación y con motivo de este Seguro.

CLÁUSULA DE INTERÉS MORATORIO.

En el caso de que el Fondo no cumpla con las obligaciones asumidas en este Seguro al hacerse exigibles, estará obligado, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir la indemnización por mora que se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas que al texto dice:

Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

“Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrá una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.”

CLÁUSULA DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

Una vez pagada la indemnización correspondiente, el Fondo se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como de las acciones que procedan contra los autores o responsables del siniestro. Si el Fondo lo solicita, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública, lo que será a costa de éste. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, el Fondo quedará liberado de sus obligaciones. La subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien, si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.

No obstante, el término de vigencia del contrato, las partes convienen que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito, la cual surtirá efectos quince días naturales siguientes a la fecha de recepción de esta. En dicho supuesto, el Fondo deberá devolver al Asegurado el monto que corresponda a la Cuota no devengada.

Cuando el Asegurado solicite la terminación anticipada del seguro, el Fondo tendrá derecho a la parte de la Cuota que corresponda al tiempo durante el cual el seguro haya estado en vigor y devolverá al Asegurado dentro de los cinco días hábiles posteriores a que surta efecto la terminación anticipada, la Cuota no devengada de acuerdo con lo siguiente:

VIGENCIA TRANSCURRIDAS EN PORCENTAJE	CUOTA DEVENGADA EN PORCENTAJE
1-10	30
11-20	45
21-30	75
31-100	100

Cuando el Fondo dé por terminado el seguro, la terminación surtirá efectos a los 30 días naturales siguientes a la fecha de la notificación respectiva. En dicho supuesto, el Fondo deberá devolver al Asegurado el monto que corresponda a la Cuota no devengada.

CLÁUSULA DE RESCISIÓN.

El incumplimiento a alguna de las obligaciones contenidas en estas Condiciones Generales o a las Cláusulas Adicionales, facultará al Fondo para rescindir la Constancia, en cuyo caso deberá devolver al Asegurado el monto de la Cuota que no se haya devengado a la fecha en que surta efectos la rescisión.

En caso de comprobarse dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario o de sus representantes, empleados o dependientes, el Asegurado perderá el derecho a la devolución de la Cuota correspondiente.

CLÁUSULA DE PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que deriven del contrato de seguro prescribirán en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Además de las causas ordinarias, la prescripción se interrumpirá por el nombramiento de perito(s) con motivo de la realización de un siniestro, o por la interposición de la reclamación que dé origen al procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. La prescripción se suspenderá por la interposición de la demanda que proceda o por el reconocimiento del adeudo.

CLÁUSULA DE FRAUDE, DOLO O MALA FE

Además de las causas previstas en estas Condiciones Generales y en las Cláusulas Adicionales, las obligaciones del Fondo quedarán extinguidas en los siguientes casos:

- a) Cuando el Asegurado o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, incurra en actos de fraude, dolo o mala fe para obtener el aseguramiento, causar o apreciar el siniestro u obtener el pago de la indemnización.
- b) Si el Asegurado o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, con el fin de hacer sufrir en error al Fondo, disimulan o declaran hechos inexactos, o si con ese propósito no entregan a tiempo al Fondo la documentación que este solicite.
- c) Cuando se haya contratado otro seguro sobre el mismo riesgo, bien y vigencia, sin que se haya avisado al Fondo.
- d) Cuando se demuestre que el Asegurado manifestó datos falsos en la solicitud o para obtener el aseguramiento.
- e) Cuando se compruebe que el bien asegurado encontraba siniestrado con anterioridad a la aceptación del riesgo.
- f) Por la omisión del aviso de circunstancias que agravan el riesgo.
- g) Si el Asegurado o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, ante una solicitud del Fondo y relacionada con el seguro proporcionan información o documentos falsos.
- h) Cuando el Asegurado o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, impidan o dificulten cualquier inspección prevista en estas Condiciones Generales y en las Cláusulas Adicionales.
- i) No realizar en forma oportuna y debida los actos necesarios para la conservación del bien asegurado.
- j) Cuando el Asegurado no cumpla con las indicaciones que el Fondo le haya dado para evitar o disminuir el daño.

En los casos previstos en esta cláusula, el Asegurado perderá el derecho a la devolución de la CUOTA no devengada.

CLÁUSULAS DE INCONFORMIDADES.

Cuando el Asegurado no esté conforme con la resolución del Fondo podrá presentar su inconformidad ante el Consejo de Administración del Fondo.

En el supuesto de que el Asegurado no esté conforme con la resolución del Consejo de Administración del Fondo, podrá recurrir a la autoridad competente.

Si el pago de la indemnización se ordena en una resolución definitiva dictada por autoridad competente, el Fondo la pagará dentro del plazo que establezca dicha resolución.

CLÁUSULA DE PERITAJE.

Al existir desacuerdo entre el Asegurado, Contratante o beneficiario y el Fondo acerca del monto de cualquier pérdida, o daño material, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito, de no llegar a un pacto en el nombramiento de un perito único, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en la que una de ellas sea requerida por la otra por escrito para que lo designe. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán a un perito tercero en discordia para el caso de contradicción.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando se lo requiere la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo con el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial quien a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, de la parte que no lo haya designado, del perito tercero en discordia o de ambos en su caso. Sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá nombrar el tercer perito, si de común acuerdo las partes así lo solicitan.

El fallecimiento o disolución de una de las partes, ocurrido mientras se esté realizado el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda: las partes, los peritos, la autoridad judicial o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo del Fondo y del Asegurado o Contratante por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito. El peritaje a que se refiere esta cláusula no significará aceptación de la reclamación por parte del Fondo, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estará obligada a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes

CLÁUSULA DE COMPETENCIA.

En caso de controversia, el Asegurado podrá hacer valer sus derechos ante el Fondo o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en términos de los artículos 50 Bis y 65 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen o, en su caso, a partir de la negativa del Fondo a satisfacer las pretensiones del Asegurado o Beneficiarios. De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, debido al domicilio de cualquiera de sus delegaciones los términos del artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD

El Fondo se compromete a mantener la confidencialidad de todas las comunicaciones y diálogos que se establezcan con los asegurados incluyendo, documentación, fotografías, ya sea en físico o por correo electrónico, así como las grabaciones de cualquier tipo. Por su parte el Socio acepta que los diálogos con personal del Fondo sean grabados.

CLÁUSULA DE LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA EL FONDO.

El Fondo estará libre de responsabilidades en los siguientes casos:

1. Si la pérdida o daño de los bienes asegurados ocurre por un riesgo distinto a los amparados en la Constancia o endoso, en el endoso respectivo; o en la relación anexa a los mismos.
2. Si la realización del riesgo se hubiera podido evitar o se demuestre que ocurrió por causa de actos u omisiones del Asegurado.
3. Si el siniestro resulta de una agravación del riesgo originada por actos del Asegurado o por terceros, sin que el Asegurado haya tomado las medidas necesarias para evitarlo, ya sea personalmente o bien acudiendo al Fondo o a las autoridades competentes.

Artículo 55 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones

CLÁUSULA DE COMUNICACIONES.

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este seguro deberá enviarse por escrito al domicilio del Fondo indicado en la Constancia. Las comunicaciones al Asegurado se tendrán por válidamente hechas mediante entrega personal o en su domicilio señalado en la Constancia, o por correo certificado con acuse de recibo, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula de Avisos de estas Condiciones Generales y Cláusulas Adicionales.

ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“Si el contenido de la Constancia o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Constancia. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Constancia o de sus modificaciones”.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día _____ de _____ de _____, con el número CNSF _____.

CLÁUSULAS ADICIONALES PARA ROBO TOTAL DEL SEGURO DE MAQUINARIA.

Estas Cláusulas adicionales son complementarias y se anexan a las Condiciones Generales del Seguro de Bienes Patrimoniales, y forman parte de la Constancia expedida a favor del Asegurado y tienen prelación sobre las mismas en lo que se opongan.

CLÁUSULA DE RIESGO CUBIERTO.

El Fondo protege al Asegurado por el robo total de alguno de los bienes asegurados que se describen la Constancia, en el endoso respectivo o en la relación anexa a éstos.

CLÁUSULA DE EXCLUSIONES.

Además de las previstas en las Condiciones Generales del Seguro de Maquinaria, se excluye: el robo parcial.

CLÁUSULA DE OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

- a) Ejecutar todos los actos a su alcance tendientes a resguardar los bienes asegurados para evitar el robo.
- b) Iniciar, intervenir o coadyuvar en la averiguación previa que se siga en el Ministerio Público y en cualquier procedimiento administrativo, penal o de cualquier otra naturaleza que se tramite en relación y con motivo del Robo Total.
- c) Entregar al Fondo copia certificada de las declaraciones, diligencias y actuaciones que se realicen en la averiguación previa que se siga en el Ministerio Público, así como en los procedimientos administrativos, penales o de cualquier otra naturaleza que se inicien con motivo del robo.
- d) Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula de Fraude, Dolo o Mala Fe de estas Condiciones Generales, no procederá el pago de la indemnización en caso de que el Asegurado omita entregar la documentación indicada.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día ____ de _____ de ___, con el número CNSF _____.